

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02294/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente, en contra de la respuesta de la Universidad Autónoma del Estado de México., en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, la recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00453/UAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DEL Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica, MEDIANTE PROPUESTA DEL RECTOR JORGE OLVERA GARCIA Y VOTADA POR EL PLENO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO (AGREGAR COMO FUERON LOS VOTOS DE CADA CONSEJERO Y/O PARTICIPANTE EN LA SESIÓN). ASIMISMO, SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN DE LA CREACIÓN DEL NUEVO ORGANISMO QUE CUMPLA CON LOS OBJETIVOS DEL FONDICT PERO CON LA ESTRUCTURA DE TRANSPARENCIA ACORDE CON LAS RECOMENDACIONES DE LA ASF. ESTO AFECTO DE ESTABLECER SI EL NUEVO ORGANISMO REALMENTE ES TRANSPARENTE EN SU EJERCICIO. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, LA

CONSULTA PÚBLICA DEL SIGUIENTE ENLACE DE LA WEB:
<http://lector24.com/blog/2016/11/30/uaem-desaparece-fondict-creara-nueva-estructural.>
(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00453/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que el DICTAMEN QUE SOBRE LA EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (FONDICT-UAEM) RINDE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO, lo puede consultar en el órgano Oficinal de Publicación y Difusión de la UAEM Gaceta Universitaria número 257, del mes de noviembre de 2016 y en la Gaceta Universitaria número 258, del mes de diciembre de 2016 encontrará el acta en la que el Consejo Universitario aprobó dicho dictamen disponibles en: www.uaemex.mx/gaceta, las cuales se adjuntan en archivo electrónico. Por cuanto hace a la “TODA LA DOCUMENTACIÓN DE LA CREACIÓN DEL NUEVO ORGANISMO QUE CUMPLA CON LOS OBJETIVOS DEL FONDICT PERO CON LA ESTRUCTURA DE TRANSPARENCIA ACORDE CON LAS RECOMENDACIONES DE LA ASF. ESTO AFECTO DE ESTABLECER SI EL NUEVO ORGANISMO REALMENTE ES TRANSPARENTE EN SU EJERCICIO.”(sic) le comentamos que no se ha generado documentación al respecto. Finalmente le comentamos que la UAEM, solo está obligada a proporcionar la información

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

con la que cuenta, ello con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 12. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx "(Sic)

Anexos: mediante la remisión de su respuesta el Sujeto Obligado remite los archivos electrónicos: "WebNoviembre_2016.pdf", "DiciembreWeb_2016.pdf" y "Cédula de evaluación 004532017.docx"; en los cuales se anexa lo siguiente:

- La Gaceta Universitaria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se da publicidad al Acta de acuerdos del H. Consejo Universitario de la sesión ordinaria del día 26 de octubre de la anualidad referida.
- La Gaceta Universitaria del Sujeto Obligado, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, en la cual, en lo que interesa se incluye Acta de acuerdos del H. Consejo Universitario de la sesión ordinaria del día 30 de noviembre de 2016.
- Finalmente, se anexa la cedula de evaluación respecto de la atención a solicitudes de acceso a la información.

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el dos de octubre de dos mil diecisiete la recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02294/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acto impugnado:

"RESPUESTA INCOMPLETA" (Sic)

Motivo de inconformidad:

"RESPUESTA INCOMPLETA EN RAZÓN DEL NUEVO INSTRUMENTO QUE SE CREO HAY AUSENCIA DEL DOCUMENTO BASE" (Sic)

CUARTO. Turno. El dos de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El seis de octubre de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEXTO. Manifestaciones. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha dieciséis de octubre de la presente anualidad, remitió los archivos electrónicos: *"WebNoviembre_2016.pdf"*, *"RR_2294.pdf"* y *"DiciembreWeb_2016.pdf"*, documentales en las que se incluyen las Gacetas Universitarias descritas en el apartado de respuesta, además de ratificar su respuesta inicial,

SEPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 02294/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por la recurrente fue emitida en fecha **veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba la recurrente comenzó a correr el día **dos de octubre** feneciendo en fecha **veinte de octubre**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día **dos de octubre de dos mil diecisiete**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **la recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

*V. La entrega de información incompleta;
...(Sic)*

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por la recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado no le proporcionó en su totalidad la información que en su momento le fue requerida.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que la recurrente solicitó de la Universidad Autónoma del Estado de México, lo siguiente:

- i) La documentación sobre la eliminación del Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica, mediante propuesta del rector Jorge Olvera García, votada por el pleno del consejo universitario.
- ii) Agregar como fueron los votos de cada consejero y/o participante en la sesión.
- iii) La documentación de la creación del nuevo Organismo que cumpla con los objetivos del FONDICT, pero con la estructura de transparencia acorde con las recomendaciones de la ASF, esto afecto de establecer si el nuevo organismo realmente es transparente en su ejercicio.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información el Universidad Autónoma del Estado de México, por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, respecto de los incisos 1) y 2) de la solicitud de origen precisa que la información solicitada puede consultarse en el órgano Oficial de Publicación y Difusión de la UAEM Gaceta Universitaria número 257, del mes de noviembre de 2016 y en la Gaceta Universitaria número 258, del mes de diciembre de 2016, en

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

las cuales encontrará el acta en la que el Consejo Universitario aprobó dicho dictamen disponibles en: www.uaemex.mx/gaceta, las cuales fueron adjuntas en archivo electrónico.

En lo correspondiente a la información que hace referencia al incisos 3) de la solicitud origen, el Sujeto Obligado al respecto señala que no se ha generado documentación al respecto, pues aún no se ha creado el órgano que habrá de sustituir al extinto FONDICT.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de agravio, que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información de forma completa.

De manera preliminar sin detrimento de lo señalado por la autoridad responsable, conviene resaltar que si bien, tal y como lo precisa el Sujeto Obligado, pareciera que la recurrente únicamente se inconforma por el requerimiento señalado en inciso iii), pues solo se refiere a ello en el apartado relativo a los motivos o razones de inconformidad. Sin embargo, lo cierto es que, al señalar como acto impugnado *"la respuesta incompleta"* dada a su solicitud de información, este órgano garante ha sostenido en sendas resoluciones, que en estos casos lo procedente es analizar la totalidad de la respuesta, puesto que los motivos de inconformidad no deben ser limitados a las expresiones que se hagan en el apartado del formato del recurso de revisión que hace referencia a ello, sino a las manifestaciones que en su totalidad haga la parte recurrente en el mismo, garantizando así el acceso a su derecho de inconformarse sobre las respuestas que se les otorguen en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, realizando un análisis integral de su descontento que la le ha ocasionado la respuesta pronunciada.

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo anterior, esta Autoridad en uso de la facultades que le son otorgadas en los numerales 13 y 181 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios¹, suple la deficiencia de la queja a favor del recurrente, precisando que su inconformidad radica en la totalidad del acto de la autoridad responsable.

En consecuencia, toda vez que ya fueron analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se adelanta que los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, **son parcialmente fundados**, pero suficientes para modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en consideración a los argumentos siguientes.

En este sentido, se parte de la idea de que el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información que hace referencia a la eliminación del Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica, por el contrario remite el dictamen publicado a través de la Gaceta universitaria en el que se expone la **extinción y liquidación** del citado fondo.

Ahora bien, ya que el Sujeto Obligado se pronunció de manera puntual sobre cada uno de los requerimientos, en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta que cuenta con la misma.

¹ Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior, derivado de que para llegar a determinar la entrega de la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que resulta necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados respecto de la información que les es solicitada, para así estar en posibilidades de afirmar si éste cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla; también cierto es que, ello se trata de una cuestión eludible cuando el propio Sujeto Obligado asume que posee la información solicitada.

En ese sentido, lo procedente será analizar si la respuesta se ajusta a la hipótesis prevista en los requerimientos de la solicitud señalados en los inicios i) *Toda la documentación sobre la eliminación del Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica, mediante propuesta del rector Jorge Olvera García, votada por el pleno del consejo universitario, ii) Agregar como fueron los votos de cada consejero y/o participante en la sesión.*

En respuesta el Sujeto Obligado vía su respuesta remite las Gacetas Universitarias con números 257 y 258 de los meses de noviembre de diciembre de 2016, respectivamente, en donde a su decir, se publicó el acta en la que el Consejo Universitario aprobó dicho dictamen, adjuntando para tal efectos las gacetas referidas.

En esta tesitura, de la revisión a las documentales a las cuales ha remitido la Autoridad responsable se precisa que efectivamente se encuentra publicado el Dictamen por medio del cual se determina por parte del Consejo Universitario la extinción y liquidación del *Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica*, tal y como se aprecia en las imágenes que se insertan:

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DICTAMEN QUE SOBRE LA EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (FONDICT-UAEM), RINDE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO, AL AMPARO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 SEGUNDO PÁRRAFO Y TERCER PÁRRAFO FRACCIONES IV Y VII, 19 FRACCIÓN I, 20 PRIMER PÁRRAFO, 21 FRACCIÓN IX, 22, 35 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 99 DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO, Y LOS ARTÍCULOS 40 FRACCIÓN V, 45 FRACCIÓN II, 56 Y 57 DEL REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO; AL TENOR DE LOS APARTADOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. Para el cumplimiento del objeto-fin que constitucionalmente tiene encomendado la Universidad Autónoma del Estado de México, es necesario que esta última no sólo impulse sino que se vincule con los sectores productivos públicos, privados y sociales, que le permitan allegarse de recursos alternos de financiamiento, en total respeto irrestricto a su marco normativo.
2. Por ello es que con fecha 18 de agosto de 1982, en sesión extraordinaria, el Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobó la constitución del Fideicomiso con la finalidad de llevar a cabo diversas actividades productivas que le permitieran obtener ingresos adicionales, y con fecha 1 de octubre de 1984, según Escritura No. 5049, se formalizó la constitución de dicho Fideicomiso.
3. A lo largo de más de tres décadas el FONDICT-UAEM ha financiado planes y programas de investigación científica y tecnológica, así como de extensión universitaria y difusión de la cultura a través de la participación de los sectores, social, público y privado en el fomento y desarrollo de actividades productivas, a través de la promoción de empresas y unidades de comercialización y/o servicios.
4. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México es de interés social y observancia obligatoria en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica en la citada entidad federativa, el impulsar y fortalecer la investigación científica y desarrollo tecnológico.
5. Finalmente, cabe destacar que con fecha 24 de noviembre de 2015, se celebró el Convenio Modificatorio y de Reexpresión al Fideicomiso, a través del cual se le proveyó de la duración necesaria para el cumplimiento de sus fines. (El plazo máximo es de 50 años, a partir de la fecha antes señalada).

CONSIDERANDO

Que la Universidad Autónoma del Estado de México con fundamento en el Artículo 154 del Estatuto Universitario y demás legislación aplicable, constituyó el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México (FONDICT-UAEM), para diversificar sus fuentes alternas de financiamiento.

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Que desde su constitución en 1982 el FONDICT-UAEM ha cumplido con los objetivos de financiar planes y programas de investigación científica y tecnológica, de extensión universitaria y difusión de la cultura, a la vez que impulsó la participación de los sectores social, público y privado, y promovió empresas y sistemas productivos de comercialización y/o servicios que le permitieron captar recursos en beneficio de esta institución de Educación Superior.

Que la acertada Administración del FONDICT-UAEM consolidó la autosuficiencia de sus empresas y unidades administrativas, lo que le permitió no sólo captar recursos alternos de financiamiento para esta Institución de Educación Superior, sino cubrir sus propios gastos de operación, y cumplir con sus obligaciones fiscales, entre otras; todo ello, en apego irrestricto a la normatividad universitaria y a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Que al mantener una vinculación importante con el sector público en los niveles federal, estatal y municipal, el Fondo ha generado y afianzado su presencia en el territorio nacional.

Que las aportaciones económicas anuales que el FONDICT-UAEM ha canalizado a esta Máxima Casa de Estudios han permitido a esta última cumplir con su objeto-fin que constitucionalmente tiene encomendado.

Que actualmente el entorno globalizado exige contar con un modelo de financiamiento diversificado, suficiente y sustentable en el corto y mediano plazo, y que sea acorde a las necesidades y/o requerimientos de la comunidad universitaria, para que esta Máxima Casa de Estudios cumpla puntualmente con las funciones sustantivas y adjetivas que tiene encomendadas; lo que se logró, gracias a los proyectos, programas y servicios brindados por el Fondo, tal y como se visualizó desde un inicio en el Plan Rector de Desarrollo Institucional 2013-2017, para la generación de recursos propios. Por ello es que si bien el FONDICT-UAEM en su oportunidad cumplió con su objeto-fin, los paradigmas y retos ac-

tuales hacen necesario la evolución del mismo a nuevos esquemas de financiamiento en pro de la comunidad universitaria.

Que por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en estrecha correlación con la normatividad universitaria, es de puntualizarse que el FONDICT UAEM ha agotado la finalidad para la cual fue constituido, por lo que se considera necesario redireccionar las estrategias de vinculación y comunicación con los sectores público, privado y social para garantizar plenamente a esta Universidad Autónoma Ingresos alternos de financiamiento que le permitan cumplir con su objeto-fin encomendado constitucionalmente en pro no sólo de la comunidad universitaria, sino de la comunidad mexicana y nacional. Por lo anterior, y por convenir así a los intereses y objetivos institucionales, se requiere llevar a cabo el proceso de Extinción y Liquidación del Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, FONDICT-UAEM, y definir el esquema idóneo que le permita cumplir con los derechos y obligaciones a su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se aprueba llevar a cabo el proceso de Extinción y Liquidación del Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, FONDICT-UAEM; asimismo, definir el esquema idóneo que le permita cumplir con los derechos y obligaciones contraídos, previo dictamen de su extinción y liquidación.

SEGUNDO. A partir de esta fecha el FONDICT-UAEM no podrá suscribir ni contraer nuevas obligaciones.

TERCERO. Notifíquese e infórmese al Consejo Universitario.

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

POR LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL II. CONSEJO UNIVERSITARIO

Dr. en D. Jorge Olvera García
Presidente

Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien
Secretario

Mtra. Elizabeth López Carré
Directora de la Facultad
de Turismo y Gastronomía

Mtro. Alejandro Hernández Suárez
Director de la Facultad
de Contaduría y Administración

Mtra. Gema Esther González Flores
Consejera profesora de la Facultad
de Contaduría y Administración

Mtra. Verónica Ángeles Morales
Consejera profesora de la Facultad
de Economía

C. Alejandra Figueroa Sánchez
Consejera alumna de la Facultad
de Contaduría y Administración

C. Sergio Morales Méndez
Consejero alumno de la Facultad
de Ciencias

C. Abigail Franco Zamudio
Consejera alumna de la Facultad
de Economía

C. Abigail Torres Almazán
Consejera alumna de la Facultad
de Economía

Toluca de Lerdo, México, a 25 de octubre de 2016

Por lo señalado, para resolver el presente asunto resulta total analizar las siguientes puntos controvertidos: primero, verificar si el dictamen remitido por el organismo denominado Universidad Autónoma del Estado de México es el único documento que éste estaba obligado a generar para la extinción y liquidación del fondo de referencia; en segundo lugar, precisar si el Sujeto Obligado está facultado a conocer y documentar el sentido de lo votos que fueron emitidos por cada uno de los integrantes que formaron el Consejo Universitario y que determinaron el destino del multicitado fondo.

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este sentido, conviene traer a contexto el contenido del numeral 19 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el cual se precisa que la Universidad tendrá como órganos de autoridad: el Consejo Universitario; el Rector; el Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria; el Director de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria.

Ahora bien, el artículo 20 de la citada legislación deja claro que el Consejo Universitario será la Máxima Autoridad de la Universidad, además, señalando que sus determinaciones serán mediante la emisión de resoluciones, las cuales serán obligatorias para éste y la comunidad universitaria, y no podrán ser revocadas o modificadas sino por el propio Consejo.

En esta tesitura, en lo que refiere a la conformación, organización y funcionamiento del Consejo Universitario, conviene dirigirnos a lo que al respecto ha planeado el Estatuto Universitario, en específico en el numeral 99 en que se precisa que *éste será presidido por el Rector, quien tendrá voto de calidad; y estará asistido por un Secretario. Sesionará en pleno y por comisiones; celebrando sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes. Participarán con voz pero sin voto, los titulares de las dependencias de la Administración Central, así como, previa cita del Presidente del Consejo, los servidores universitarios de la Administración Universitaria.*

En el mismo numeral se aprecia que se distingue entre comisiones permanentes o especiales, las primeras las Permanentes conocerán de los asuntos que les señale la legislación universitaria; las Especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En esta lógica, son comisiones permanentes: De Procesos Electorales. b) De Legislación Universitaria. c) De Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios. d) Del Mérito Universitario. e) **De Finanzas y Administración**. f) De Responsabilidades y Sanciones.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 45 del REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, compete a la Comisión de Finanzas las facultades siguientes:

Artículo 45. Son facultades y obligaciones de la Comisión de Finanzas:

I. Analizar y dictaminar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, que será presentado por el Rector al Consejo a más tardar en el mes de octubre de cada año.

II. Conocer y dictaminar el presupuesto anual de ingresos y egresos, que será presentado por el Rector al Consejo a más tardar en el mes de abril de cada año, así como dictaminar trimestralmente los estados financieros y en general los proyectos relacionados con el patrimonio de la Institución.

III. Las demás que le confieran la Legislación Universitaria y el Consejo.

Por lo anterior, podemos destacar las facultades de la Comisión de Finanzas del Sujeto Obligado para conocer sobre los asuntos en los que se vea involucrado el patrimonio de la universidad, en consecuencia al ser el fondo señalado parte del patrimonio del Sujeto Obligado su extinción y liquidación incide directamente sobre éste, por lo que la Comisión de Finanzas es la única comisión de este tipo que conocerá del asunto. Situación que si bien ya había sido asumida por el Sujeto Obligado, nos servirá para conocer el procedimiento que habrán de seguir cada una de las comisiones en la dictaminaron y determinación de los asuntos de su

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

competencia, por lo que al respecto resulta de importancia invocar los numerales 51, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 51. Cada Comisión se reunirá, previa convocatoria para tal efecto, por lo menos una vez al mes, excepto cuando no tenga asuntos pendientes.

Artículo 54. Cada Comisión dictaminará los asuntos de su competencia por turno riguroso, excepto en aquellos casos en los que el Consejo acuerde atención inmediata.

Artículo 55. De cada reunión se levantará acta que firmarán los asistentes y una copia será enviada al Secretario de Rectoría.

Artículo 56. Cada Comisión tiene la obligación de rendir por escrito su dictamen de cada asunto que se le hubiere turnado en un término improrrogable de treinta días.

Artículo 57. Ningún acuerdo de las Comisiones tiene carácter ejecutivo. Todo dictamen que formulen las Comisiones sobre los asuntos de su competencia, será sometido a la consideración del Consejo Universitario.”(Sic)

De los preceptos que anteceden, podemos observar el procedimiento que habrán de seguir los asuntos que sean turnados a comisiones, destacando que una vez convocados los integrantes, éstos sesionaran y analizaran el asunto en cuestión, levantando en cada reunión un acta sobre los temas tratados, la cual será firmada por cada uno de los integrantes que se encuentren presentes.

Finalmente, otro punto importante que se puede destacar de los numerales insertos estriba en referir que ningún acuerdo tratado en comisiones tiene el carácter de ejecutivo, siendo que para que surtan efectos se tendrán que someter a consideración del Consejo Universitario.

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora, resulta oportuno analizar la forma en que se discuten los asuntos turnados por parte de las comisiones al Consejo Universitario para su valoración, así tenemos que el numeral 35 y 39 del supra citado reglamento, respecto al tema que interesa señala que:

“Artículo 15. El Consejo Universitario celebrará sesiones ordinarias dentro de los últimos ocho días hábiles de cada mes, y también podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario el Rector o sea solicitado a éste por un grupo de los miembros que lo integran

Artículo 18. Las Convocatorias del Consejo se harán por escrito, contendrán la indicación del lugar, día y hora en que se celebrará la sesión, así como la orden del día e irán acompañadas de los acuerdos de la sesión inmediata anterior y de la relación de los documentos en cartera. Las convocatorias se notificarán a los miembros del consejo por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión, excepto en los casos de urgencia, la cual deberá ser justificada.

Artículo 27. Cuando el asunto sometido a la consideración del Consejo consista en el dictamen de alguna de las comisiones, éstas, sin necesidad de inscribirse, tendrán derecho preferente para defender su dictamen o hacer aclaraciones.

Artículo 28. Cuando la discusión recaiga sobre dictámenes o iniciativas, la discusión se verificará primero en lo general y después en lo particular.

Artículo 35. Cuando el Consejo considere suficientemente discutido un asunto, se pondrá éste a votación, la cual verificada, el Presidente del Consejo hará la declaratoria del resultado de votación.

Artículo 39. De cada sesión se levantará por el Secretario del Consejo acta de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados, la que será puesta a consideración del Consejo, una a máquina firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo y otra se mandará protocolizar ante Notario Público.”(Sic)

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo anterior, podemos concluir que como componentes de la estructura organizativa de la Universidad en comento, define, entre otros el Consejo Universitario como la máxima autoridad para la toma de decisiones dentro de esta institución; quien podrá sesionar tanto en pleno como en comisiones, por lo que la gestión realizada por los miembros de este órgano colegiado – tratándose de pleno o por la comisiones- se rige por un ordenamiento que regula y coordina su ejercicio, no sólo para evitar conflictos sino para que su funcionamiento sea eficiente; razón por la cual, la dinámica que se desarrolle debe respetar el contenido tanto del Estatuto Universitario como del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México

En esta tesitura, el Consejo Universitario manifestará su voluntad, produciendo acuerdos por votación. Para ello, sus miembros podrán emitir su voto en forma pública.

En consecuencia, la votación de este órgano universitario por su propia naturaleza se rige por el principio democrático de que *"la voluntad de una mayoría siempre somete a la minoría"*, independiente, la decisión del órgano colegial se adoptará por mayoría, que por regla general se hace con la mitad más uno. Por lo que el Sujeto Obligado tiene y tenía la obligación de documentar y registrar la forma en la que fue llevada a cabo la sesión del Consejo Universitario en la que se determinó la extinción y liquidación del fondo, así como la forma en que cada integrante pronunció su voto, por lo que los documentos donde conste el voto de cada uno de los integrantes del Consejo universitario son documentos que el Sujeto Obligado debió de haber generado en el ejercicio de dichas atribuciones y en consecuencia le reviste el carácter de información pública conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así mismo, esta Autoridad con base en los elementos normativos analizados considera que con la remisión del Dictamen que sobre la extinción y liquidación del Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnología de la Universidad Autónoma del Estado de México, que rindió la Comisión de Finanzas y Administración, determina que no se colma el requerimiento señalado en el inciso i) correspondiente a toda la información generada que con motivo de dicha extinción y liquidación se haya generado, pues de la propia normatividad de manera enunciativa mas no limitativa, se precisa que el **Sujeto Obligado debió de haber generado tanto en comisión como posterior en el Consejo Universitario las Actas de los asuntos tratados** en éstas las cuales debieron haber sido firmadas por lo integrantes de cada uno de los citados Órganos, información que le reviste el carácter de publicas y susceptible de ser entregada.

De lo anterior, se advierte que en el ejercicio de sus atribuciones del **Sujeto Obligado**, tiene el deber de generar, poseer y administrar la información solicitada y en razón de que el Titular de la Unidad de Transparencia no remitió a todas las áreas en las que existe la posibilidad de poseer información relacionada con el requerimiento, debió observar lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es turnar a todas las Áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, situación que no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En consecuencia, este Órgano Garante determina ordenar una **búsqueda exhaustiva** de manera enunciativa más no limitativa en las comisiones involucradas, a efecto de localizar el **documento o documentos faltantes** que se generaron con motivo de la liquidación y extinción del denominado Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnología de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Por otro lado, por cuanto hace al requerimiento marcado con el numeral (iii), relativa a la documentación de la creación del nuevo Organismo que cumpla con los objetivos del FONDICT, pero con la estructura de transparencia acorde con las recomendaciones de la ASF, esto afecto de establecer si el nuevo organismo realmente es transparente en su ejercicio.

Es de recordar que el Sujeto Obligado manifiesta como respuesta que el citado “nuevo organismo” no ha sido creado por lo que aún no se cuenta con la documentación que sustente dicha creación, situación que es sostenida por el Sujeto Obligado mediante su Informe de Justificación pues de forma precisa señala lo pronunciado por la Servidor Público Habilitado de la Oficina de la Abogada General “... me permito informarle que la Oficina de la Abogada General, después de realizar una búsqueda en los archivos con los que cuenta no localizó la información que es interés para el recurrente toda vez que no se ha generado información relativa al citado “nuevo organismo...”; por tanto, este Instituto considera que con el pronunciamiento del Sujeto Obligado, en su respuesta y ratificado en un segundo momento en su informe de justificación colma lo requerido por la particular en atención a las siguientes argumentos.

Ante tales consideraciones, este Órgano Garante advierte que la manifestación vertidas en su respuesta como ratificadas mediante informe justificado por el Sujeto Obligado constituyen

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

una expresión en sentido negativo, toda vez que de manera puntual refiere que, no ha sido creado un nuevo organismo que habrá de sustituir al ahora extinto **Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT)**, en consecuencia no existe dentro de sus archivos documentación que ampare los criterios solicitados por el particular, aun cuando, según su dicho, realizó una búsqueda de éstos en sus archivos.

Ahora bien, de acuerdo al numeral 34 de la Ley de la Universidad, la Administración Universitaria es la instancia de apoyo con que cuenta la Institución para llevar a cabo la gestión de las actividades adjetivas que resulten necesarias al cumplimiento de las finalidades institucionales. Sus partes componentes son una Administración Central.

En este sentido, el mismo cuerpo normativo refiere en el numeral 134 que la Administración Central es la instancia de apoyo con que cuenta el Rector para la coordinación, dirección, seguimiento y evaluación de las actividades que coadyuvan al cumplimiento del objeto y fines institucionales. La cual se integrará con Dependencias Administrativas que llevarán el nombre de Secretarías, Direcciones Generales y Abogado General, las cuales contarán con una jerarquía de niveles de delegación compuesta de Direcciones, Departamentos y Unidades.

Así, el Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, su el artículo 10, fracción X refiere al área del Abogado General como parte integrante de la administración central que conforma la Universidad Autónoma del Estado de México, quien entre sus atribuciones destacan, en lo que interesa, las siguientes:

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 51. El Abogado General tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

...
II Atender lo conducente para la observancia y cumplimiento del orden jurídico vigente en la Universidad.

...
IV Analizar, revisar y validar los convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos en los que la Universidad interviene.

...
IX Revisar y elaborar los proyectos de reglamentos, decretos y demás instrumentos jurídicos que se sometan a consideración para la aprobación del Rector o de los Órganos Colegiados. “(Sic)

En este sentido, al ser el área del Abogado General la que ha dado contestación y al ser ésta la dependencia encargada de atender lo conducente para la observancia y cumplimiento del orden jurídico vigente en la Universidad, así como salvaguardar los intereses jurídicos de la Institución como apoderado legal de la misma, se tiene que resultaría poco práctico ordenar una nueva búsqueda cuando, se insiste la dependencia o área que jurídicamente puede conocer respecto a la creación de un nuevo organismo que habrá de sustituir al **Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT)**, ya se ha pronunciado.

En ese sentido, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De todo lo expuesto, se advierte que con el pronunciamiento del Sujeto Obligado, a través del alcance a su Informe de Justificación, revoca su respuesta y satisface el requerimiento de información del aquí recurrente.

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se solicita el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, clave de seguridad social y descuentos.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar — mediante esa clave de identificación — operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Por otro lado, respecto a la información relativa al número de serie y las placas de los vehículos, se considera información que debe ser protegida por el ente público, pues por un lado hace identificable la persona que maneja el automotor, al ser de asignación directa, se vuelve un instrumento que está presente en su vida cotidiana tanto en cuestiones oficiales como en privadas, asimismo por su naturaleza puede ser objeto de mal uso, como clonación que definitivamente impacta en la seguridad del municipio y de sus habitantes por ello el sujeto obligado deberá clasificar dicha información.

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sin embargo, en lo que respecta a nómina de elementos de seguridad pública, la elaboración de versiones públicas pudiera variar, eliminando información adicional, siempre y cuando se demuestre que pueda poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de las funciones de servidores públicos.

Esto es así, ya que el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;”

Por tanto, una vez que se identifique que dicho supuesto cobra aplicación, se deberán cumplir los requisitos para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Una vez establecido lo anterior, se podrá eliminar cualquier información considerada no confidencial, desde el nombre hasta las percepciones económicas, dependiendo de la

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información que se determine que genera el riesgo real e inminente, por constituir información reservada.

No obstante, dadas las características de la causal de reserva, **bastaría con que fuera testado el nombre del servidor o servidores públicos**, con el objeto de que no se haga identificable al titular, y por tanto, se evite poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva, en versión pública de ser procedente, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- a) *La documentación faltante respecto de la extinción y liquidación del Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México (FONDICT-UAEM).*

En el supuesto de que dicha información contenga datos clasificados su entrega será en versión pública, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la presente resolución, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA

Recurso de Revisión: 02294/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)